

10-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

El día veintiocho de marzo del corriente año, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora [REDACTED] Directora de la “Escuela de Educación Parvularia de Corinto” del municipio de Corinto, departamento de Morazán; con la documentación que adjunta [fs. 1 al 3].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que en mayo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] en calidad de Directora de la “Escuela de Educación Parvularia de Corinto”, habría contratado a la sobrina de su esposo, la señora [REDACTED] [REDACTED] como Asistente Técnico de Primera Infancia en el marco del proyecto “Atención al Desarrollo Infantil Temprano” de dicho centro educativo; quien no habría cumplido con el perfil de la plaza y sería novia del hijo de la Subdirectora.

Al respecto debe aclararse que el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan parcialidad y predilección al no excusarse de intervenir o participar en

asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.

Asimismo, el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 6 letra h) de la LEG, pretende sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello.

Así, el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este Tribunal cuando éste implique que el servidor público contrate a un pariente en los términos establecidos por el artículo 6 letra h), o se trate de un socio; ya que fuera de esos supuestos estaría impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; de igual manera en los supuestos regulados en el art. 5 letra c).

Cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c), ni la comisión de la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] puesto que la señora [REDACTED] sería sobrina de su esposo, y novia del hijo de la Subdirectora; es decir, no existe un vínculo de parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre las señoras [REDACTED]; ni tampoco lo existe al tener una relación de noviazgo con el hijo de la Subdirectora.

En consecuencia, dicha situación excede el ámbito de competencia encomendada por el legislador a este Tribunal respecto de los primeros por no adecuarse a los deberes y prohibiciones tipificados en la LEG.

Por otra parte, el Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre el cumplimiento de requisitos para un cargo, pues su potestad sancionadora se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos de hecho establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente, por cuanto la

conducta atribuida a la servidora pública denunciada no se perfila como infracción a las normas éticas contenidas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.